

EL INICIO DE LA DESMUNICIPALIZACIÓN EN VENEZUELA: LA ORGANIZACIÓN DEL PODER POPULAR PARA ELIMINAR LA DESCENTRALIZACIÓN, LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y LA PARTICIPACIÓN A NIVEL LOCAL

Allan R. Brewer-Carías

Profesor de la Universidad Central de Venezuela

Profesor de la *Columbia Law School*, Nueva York

I. LOS CONSEJOS COMUNALES COMO ESTRUCTURAS PARALELAS AL RÉGIMEN MUNICIPAL

Conforme a la Constitución, el Municipio es la unidad política primaria dentro de la organización pública nacional (art. 168) que, como parte del sistema constitucional de distribución vertical del Poder Público (art. 136), en el nivel territorial inferior es la entidad política llamada a hacer efectiva la participación ciudadana. Por ello, el artículo 2° de la ley Orgánica del Poder Público Municipal de 2005¹ dispuso que las actuaciones del municipio deberían incorporar “la participación ciudadana de manera efectiva, suficiente y oportuna, en la definición y ejecución de la gestión pública y en el control y evaluación de sus resultados”.

Para ello, resultaba necesario acercar el poder municipal al ciudadano, municipalizándose el territorio, lo que la propia Ley Orgánica impidió. Dicha Ley era, por tanto, la que debía reformarse para establecer entidades municipales o del municipio cerca de las comunidades. Pero ello no se hizo así, y en su lugar, lo que estableció es un sistema institucional centralizado para la supuesta participación popular, denominado “del Poder Popular”, en paralelo e ignorando la propia existencia del régimen municipal, en el cual se concibe a la “comunidad” fuera del mismo Municipio, organizada en Consejos Comunales, que “en el marco constitucional de la democracia participativa y protagónica”, se han regulado como “instancias de participación, articulación e integración entre las diversas organizaciones comunitarias, grupos sociales y los ciudadanos”.

¹ Véase la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, *Gaceta Oficial* N° 38.327 de 02-12-2005.

Ello ha ocurrido con la Ley de los Consejos Comunales de abril de 2006², establecidos sin relación alguna con los Municipios, en los que se ubicaron las Asambleas de Ciudadanos como la instancia primaria para el ejercicio del poder, la participación y el protagonismo popular, cuyas decisiones son de carácter vinculante para el consejo comunal respectivo(art. 4,5).

Con esta Ley de los Consejos Comunales, se ha comenzado el inconstitucional proceso de desmunicipalización de la participación ciudadana, sustituyéndose al Municipio como la unidad política primaria en la organización nacional que exige la Constitución conforme a un sistema de descentralización política (distribución vertical) del poder, por un sistema de entidades sin autonomía política alguna que se denominan del “Poder Popular” (Consejos Comunales), directamente vinculadas y dependientes en un esquema centralizado del poder, dirigido desde el más alto nivel del Poder Ejecutivo Nacional, por el Presidente de la República mediante una Comisión Presidencial del Poder Popular.

Esta Ley, además, supuestamente abogando por una participación popular, en un esquema completamente antidemocrático, a sustituido la representación que origina el sufragio en entidades políticas como los Municipales, por la organización de entidades denominadas del “Poder Popular” que no tienen origen representativo electoral, en las cuales se pretende ubicar la participación ciudadana, pero sometida al control del vértice del poder central.

En efecto, en abril de 2006, en lugar de reformarse nuevamente la Ley Orgánica del Poder Público Municipal para municipalizar el país y hacer efectiva la participación ciudadana en un esquema de descentralización política del poder público, se optó por sancionarse la Ley de los Consejos Comunales con el objeto de crear, desarrollar y regular la conformación de dichas supuestas instancias de participación, totalmente desvinculadas de Municipios, parroquias y organizaciones vecinales, estableciéndose su integración, organización y funcionamiento, así como su relación con los órganos del Estado, para la formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas (art. 1).

Estos Consejos Comunales, supuestamente “en el marco constitucional de la democracia participativa y protagónica”, se han regulado como se dijo, sin relación alguna con la organización municipal, para en paralelo supuestamente permitir “al pueblo organizado ejercer directamente la gestión de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades y aspi-

² Véase en *Gaceta Oficial* nº 5.806 Extraordinaria del 10-04-2006.

raciones de las comunidades en la construcción de una sociedad de equidad y justicia social” (art. 2).

Se trata, como se dijo, de un esquema organizacional completamente paralelo y desvinculado con la descentralización política o la distribución vertical del poder público, completamente desvinculado de la organización territorial del Estado que establece la Constitución, es decir, desvinculado de los Estados, Municipios y Parroquias.

Por ello, los Consejos Comunales están integrados conforme a un esquema estatal centralizado, que tiene en su cúspide una Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular designada y presidida por el Presidente de la República, la cual, a su vez, designa en cada estado a las Comisiones Regionales Presidenciales del Poder Popular, previa aprobación del Presidente de la República (art. 31); y designa además, en cada municipio, las Comisiones Locales Presidencial del Poder Popular, también previa aprobación del Presidente de la República (art. 32); sin participación alguna de los Gobernadores de estado ni de los Alcaldes municipales.

En todo caso, la Ley dispone que la organización, funcionamiento y acción de dichos consejos comunales “se rige conforme a los principios de corresponsabilidad, cooperación, solidaridad, transparencia, rendición de cuentas, honestidad, eficacia, eficiencia, responsabilidad social, control social, equidad, justicia e igualdad social y de género”(art. 3).

II. LA “COMUNIDAD” COMO LA UNIDAD BÁSICA DE ORGANIZACIÓN DEL PUEBLO

1. *Definición*

La Ley establece como unidad social básica para el funcionamiento de los Consejos Comunales a la “comunidad” la cual se define como “el conglomerado social de familias, ciudadanos y ciudadanas que habitan en un área geográfica determinada, que comparten una historia e intereses comunes, se conocen y relacionan entre sí, usan los mismos servicios públicos y comparten necesidades y potencialidades similares: económicas, sociales, urbanísticas y de otra índole (art. 4,1). Ella, en realidad, debería haber sido el nuevo municipio que debía haberse creado en otra concepción democrática y participativa del mismo.

En cuanto a las Comunidades Indígenas las mismas se definen como “grupos humanos formados por familias indígenas asociadas entre sí, pertene-

cientes a uno o más pueblos indígenas, que están ubicados en un determinado espacio geográfico y organizados según las pautas culturales propias de cada pueblo, con o sin modificaciones provenientes de otras culturas (art. 4,2).

2. *Los elementos de la comunidad*

La Ley de los Consejos Comunales (LCC) establece tres elementos claves para identificar a la comunidad como organización social, que son los que conforman las entidades políticas, es decir, un territorio, una población y una organización política.

En cuanto al territorio, el de las comunidades debe estar formado por el área geográfica atribuida a la misma, conformado por el Territorio que ocupan sus habitantes, cuyos límites geográficos se deben establecer en Asamblea de Ciudadanos dentro de los cuales debe funcionar el Consejo Comunal. El área geográfica debe ser decidida por la Asamblea de Ciudadanos de acuerdo con las particularidades de cada comunidad (art. 4,3).

En cuanto a la población, a los efectos de “la participación protagónica, la planificación y la gobernabilidad de los consejos comunales”, la misma se determina conforme a una “base poblacional de la comunidad” haciendo la Ley referencia a los criterios técnicos y sociológicos que señalan –en cierto sentido similar a los que se utilizaron en la vieja Ley de Régimen Municipal para las asociaciones de vecinos- que las comunidades se agrupan en familias, entre 200 y 400 en el área urbana y a partir de 20 familias en el área rural y a partir de 10 familias en las comunidades indígenas.

La base poblacional debe ser decidida por la Asamblea de Ciudadanos de acuerdo con las particularidades de cada comunidad, tomando en cuenta las comunidades aledañas. (art 4,4).

En cuanto a la organización política de las Comunidades, la Ley establece las siguientes estructuras básicas de la comunidad: la Asamblea de Ciudadanos, el Consejo Comunal y sus órganos ejecutivo, financiero y de control, y las demás organizaciones comunitarias. Estas últimas son las que “existen o pueden existir en las comunidades y que agrupan a un conjunto de ciudadanos y ciudadanas con base en objetivos e intereses comunes, tales como: comités de tierras, comités de salud, mesas técnicas de agua, grupos culturales, clubes deportivos, puntos de encuentro y organizaciones de mujeres, sindicatos y organizaciones de trabajadores y trabajadoras, organizaciones juveniles o estudiantiles, asociaciones civiles, cooperativas, entre otras” (art. 4,8).

III. LAS ASAMBLEAS DE CIUDADANOS

1. *Carácter*

La Ley de los Consejos Comunales -en paralelo al Municipio como la unidad primaria para la participación- también concibe a la Asamblea de Ciudadanos como la instancia primaria para el ejercicio del poder, la participación y el protagonismo popular, cuyas decisiones son de carácter vinculante para el consejo comunal respectivo.(art. 4,5). Esta Asamblea de Ciudadanos se la regula como “la máxima instancia de decisión del Consejo Comunal”, integrada por los habitantes de la comunidad, mayores de 15 años.

2. *Constitución: La Asamblea Constituyente Comunal y la Comisión Promotora*

La Asamblea de Ciudadanos en la cual se deben elegir, por primera vez, los voceros (y voceras) de los comités de trabajo y demás integrantes de los órganos económico-financiero y de control del Consejo Comunal, se concibe en el artículo 19 LCC como una “Asamblea Constituyente Comunitaria”, que se debe considerar válidamente conformada con la asistencia de al menos el 20% de los miembros de la comunidad, mayores de 15 años.

La convocatoria, conducción y organización de la Asamblea Constituyente Comunitaria, corresponde a una comisión promotora que debe estar integrada por un número variable de miembros quienes deben ser electos, no por sufragio universal, directo y secreto, sino en Asambleas de Ciudadanos de acuerdo a lo establecido en la propia LCC y en su reglamento (art. 16).

A tal efecto, (“a los efectos de la primera elección de los voceros de los comités de trabajo e integrantes de los órganos contralor y económico-financiero), el artículo 15 LCC dispone que se debe organizar una Comisión Promotora provisional que debe tener como función organizar la elección de la comisión promotora y de la Comisión Electoral, de acuerdo al procedimiento siguiente:

1. Conformación de un equipo promotor provisional, el cual debe estar integrado por ciudadanos (y ciudadanas) de la comunidad que asuman esta iniciativa, con la participación de un representante designado por la Comisión Presidencial del Poder Popular respectivo, dejando constancia escrita en el acta que se debe llevar para tal fin.
2. Organización y coordinación de la realización del censo demográfico de la comunidad.

3. Convocatoria de una Asamblea de Ciudadanos por parte del equipo promotor provisional, en un lapso no mayor de 30 días a partir de su conformación, que debe elegir la comisión promotora y la comisión electoral con la participación mínima del 10% de la población mayor de 15 años de la comunidad respectiva. Las Comisiones Promotora y Electoral, deben realizar un trabajo articulado y coordinado a fin de garantizar la efectiva realización de la Asamblea Constituyente Comunitaria.

La Comisión promotora, para el cumplimiento de estas funciones conforme al artículo 17 LCC, debe realizar lo siguiente:

1. Difundir entre los habitantes de la comunidad el alcance, objeto y fines de los Consejos Comunales.
2. Elaborar un croquis del área geográfica de la comunidad.
3. Recabar la información de la historia de la comunidad.
4. Organizar y coordinar la realización del censo demográfico y socioeconómico comunitario.
5. Convocar a la Asamblea Constituyente Comunitaria en un lapso no mayor de 90 días, contados a partir de su constitución.

La Comisión Promotora debe cesar en sus funciones al momento de la conformación del Consejo Comunal.

En cuanto a la Comisión Electoral, conforme al artículo 18 LCC, es la instancia encargada de organizar y conducir el proceso de elección de los voceros y demás integrantes de los órganos del Consejo Comunal. Esta competencia estimamos que viola las que corresponden en forma exclusiva al Poder Electoral (Consejo Nacional Electoral) conforme a la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Electoral. La LCC dispone que esta comisión electoral debe estar integrada por 5 habitantes de la comunidad, quienes deben ser electos -no por sufragio universal, directo y secreto- sino en Asambleas de Ciudadanos, de acuerdo a lo establecido en la propia LCC y su Reglamento. Quienes integren la Comisión Electoral no pueden postularse a los órganos del Consejo Comunal

La Comisión Electoral, conforme a la LCC tiene las siguientes tareas:

1. Elaborar un registro electoral -que nada que ver tiene con el registro Electoral permanente que se atribuye como competencia exclusiva al Poder Electoral-, conforme a lo establecido en la LCC y su Reglamento.

2. Hacer del conocimiento de la comunidad todo lo relativo a la elección de los voceros y demás integrantes de los órganos del Consejo Comunal.
3. Elaborar el material electoral necesario.
4. Escrutar y totalizar los votos.
5. Proclamar y juramentar a los voceros y demás integrantes de los órganos del Consejo Comunal electos.
6. Levantar un acta del proceso de elección y sus resultados.

Una vez cumplidas estas tareas, la Comisión Electoral cesa en sus funciones.

3. *Atribuciones de la Asamblea de Ciudadanos*

La Asamblea de Ciudadanos conforme al artículo 6 LCC, tiene las siguientes atribuciones:

1. Aprobar las normas de convivencia de la comunidad.
2. Aprobar los estatutos y el acta constitutiva del Consejo Comunal, la cual debe contener el nombre del Consejo Comunal; el área geográfica que ocupa; el número de familias que lo integran; el listado de asistentes a la Asamblea (nombre y apellido, cédula de identidad); el lugar, fecha y hora de la Asamblea; los acuerdos de la misma; resultados de la elección de los voceros, y demás integrantes de los órganos del Consejo Comunal.
3. Aprobar el Plan de Desarrollo de la Comunidad.
4. Aprobar los proyectos presentados al Consejo Comunal en beneficio de la comunidad, así como la integración de los proyectos para resolver las necesidades afines con otras comunidades e instancias de gobierno, bajo la orientación sostenible y sustentable del desarrollo endógeno.
5. Ejercer la contraloría social.
6. Adoptar las decisiones esenciales de la vida comunitaria.
7. Elegir los integrantes de la Comisión Promotora.
8. Elegir los integrantes de la Comisión Electoral.
9. Elegir los voceros del órgano ejecutivo.
10. Elegir a los integrantes de la Unidad de Contraloría Social.
11. Elegir a los integrantes de la Unidad de Gestión Financiera.

12. Revocar el mandato de los voceros y demás integrantes de los órganos del Consejo Comunal, conforme con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

13. Evaluar y aprobar la gestión financiera.

14. Definir y aprobar los mecanismos necesarios para el funcionamiento del Consejo Comunal.

4. Los grupos de trabajo y los voceros de los comités de trabajo del Consejo Comunal

Corresponde a la Asamblea de Ciudadanos determinar y elegir el número de voceros de los diversos comités de trabajo, de acuerdo a la cantidad que se conformen en la comunidad (art. 9)

La LCC establece que en la comunidad, las áreas de trabajo se deben constituir en relación con las particularidades y los problemas más relevantes de la comunidad, por lo que el número y contenido de las áreas de trabajo debe depender de la realidad de cada comunidad, pudiendo ser: de economía popular y desarrollo endógeno; desarrollo social integral; vivienda, hábitat e infraestructura; y cualquier otra que defina la comunidad. Las áreas de trabajo deberán agrupar varios comités de trabajo.

En cuanto a los comités de trabajo, los mismos, conforme al artículo 9 LCC pueden ser los siguientes: 1. Comité de Salud. 2. Comité de Educación. 3. Comité de Tierra Urbana o Rural. 4. Comité de Vivienda y Hábitat. 5. Comité de Protección e Igualdad Social. 6. Comité de Economía Popular. 7. Comité de Cultura. 8. Comité de Seguridad Integral. 9. Comité de Medios de Comunicación e Información. 10. Comité de Recreación y Deportes. 11. Comité de Alimentación. 12. Mesa Técnica de Agua. 13. Mesa Técnica de Energía y Gas. 14. Comité de Servicios. 15. Cualquier otro que considere la comunidad de acuerdo a sus necesidades.

Por otra parte, en cuanto a los voceros (y voceras), son las persona electas para cada comité de trabajo, en Asamblea de Ciudadanos, de reconocida solvencia moral, trabajo comunitario, con capacidad de trabajo colectivo, espíritu unitario y compromiso con los intereses de la comunidad, a fin de coordinar todo lo relacionado con el funcionamiento del Consejo Comunal, la instrumentación de sus decisiones y la comunicación de las mismas ante las instancias correspondientes (art. 4,9).

Estos voceros de los comités de trabajo, conforme al artículo 12 LCC, deben ser electos en votaciones directas y secretas por la Asamblea de Ciudadanos. Quienes se postulen no pueden ser electos en más de un órgano del Consejo Comunal, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos. El carácter de su ejercicio es *ad honorem*.

Los pueblos y comunidades indígenas también deben elegir los órganos de los consejos comunales, de acuerdo con sus usos, costumbres y tradiciones, y por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas.

Conforme al artículo 13 LCC, para ser electo o electa vocero de los grupos de trabajo se requiere: 1. Ser habitante de la comunidad, con al menos 6 meses de residencia en la misma, salvo en los casos de comunidades recién constituidas o circunstancias de fuerza mayor. 2. Mayor de 15 años. 3. Disposición y tiempo para el trabajo comunitario. 4. Estar inscrito en el Registro Electoral Permanente, en el caso de ser mayor de edad. 5. No ocupar cargos de elección popular.

IV. LOS CONSEJOS COMUNALES

1. Integración

El Consejo Comunal, a los fines de su funcionamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 LCC, está integrado por los siguientes órganos:

1. El órgano ejecutivo, integrado por los voceros de cada comité de trabajo.
2. La Unidad de Gestión Financiera, como órgano económico-financiero.
3. La Unidad de Contraloría Social, como órgano de control.

El Consejo Comunal, además, conforme al artículo 4,6 LCC, debe tener un Comité de trabajo, concebido como un colectivo o grupo de personas organizadas para ejercer funciones específicas, atender necesidades y desarrollar las potencialidades de cada comunidad. El comité de trabajo, debe articular y promover la participación e integración de las organizaciones comunitarias, movimientos sociales y habitantes de la comunidad.

A los efectos de una adecuada articulación de su trabajo, el artículo 24 LCC dispone que los órganos ejecutivo, de control y económico financiero del Consejo Comunal, deberán realizar reuniones de coordinación y seguimiento, al menos mensualmente, según los parámetros que establezca el Reglamento

de la LCC. Los gastos que se generen por concepto de la actividad de los voceros y demás integrantes de los órganos del Consejo Comunal, deben ser compensados por el fondo de gastos de funcionamiento del Consejo Comunal. En el Reglamento de la LCC es el que debe establecer los topes máximos para cubrir dichos gastos.

La Ley establece como deber de los ciudadanos integrantes de los consejos comunales: la corresponsabilidad social, la rendición de cuentas, el manejo transparente, oportuno y eficaz de los recursos que dispongan, bien sea por asignación del Estado o cualquier otra vía de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente (art 5).

2. El registro y la personalidad jurídica de los Consejos Comunales

El artículo 20 LCC exige que los consejos comunales sean registrados ante la Comisión Local Presidencial del Poder Popular, para lo cual deben hacer entrega de los estatutos y acta constitutiva aprobados por la Asamblea de Ciudadanos. Copia del registro debe ser consignada ante el Consejo Local de Planificación Pública correspondiente, a los efectos de lograr la articulación con el Sistema Nacional de Planificación Pública.

El registro de los Consejos Comunales, ante la Comisión Presidencial del Poder Popular respectiva, les reviste de personalidad jurídica para todos los efectos relacionados con esta Ley. Esta personalidad jurídica, en todo caso, debería en realidad ser de la Comunidad y no del Consejo Comunal, ya que éste es sólo un órgano de aquella. La personalidad jurídica aquí regulada, en todo caso, es una personalidad jurídica territorial de derecho público

Conforme a la Disposición Transitoria Única, los Consejos Comunales constituidos antes de la publicación de la LCC, deben ser objeto de un proceso de legitimación, regularización y adecuación a las disposiciones en ella establecidas. La Comisión Presidencial del Poder Popular debe realizar este proceso en un lapso no mayor de 90 días continuos a partir de la publicación de la Ley, lo que ocurrió el -7 de abril de 2006.

3. *El órgano ejecutivo del Consejo Comunal*

A Integración

El órgano ejecutivo del Consejo Comunal, que está integrado por los voceros de cada comité de trabajo (art. 7), está concebido como la instancia del Consejo Comunal encargada de promover y articular la participación organizada de los integrantes de la comunidad, los grupos sociales y organizaciones comunitarias en los diferentes comités de trabajo. Se debe reunir a fin de planificar la ejecución de las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos, así como conocer las actividades de cada uno de los comités y de las áreas de trabajo (art. 8).

B. Funciones del Órgano Ejecutivo

Conforme al artículo 21 LCC, el Consejo Comunal, a través de su órgano ejecutivo, tiene las siguientes funciones:

1. Ejecutar las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos.
2. Articular con las organizaciones sociales presentes en la comunidad y promover la creación de nuevas organizaciones donde sea necesario, en defensa del interés colectivo y el desarrollo integral, sostenible y sustentable de las comunidades.
3. Elaborar planes de trabajo para solventar los problemas que la comunidad pueda resolver con sus propios recursos y evaluar sus resultados.
4. Organizar el voluntariado social en cada uno de los comités de trabajo.
5. Formalizar su registro ante la respectiva Comisión Presidencial del Poder Popular.
6. Organizar el Sistema de Información Comunitaria.
7. Promover la solicitud de transferencias de servicios, participación en los procesos económicos, gestión de empresas públicas y recuperación de empresas paralizadas mediante mecanismos autogestionarios y cogestorios.
8. Promover el ejercicio de la iniciativa legislativa y participar en los procesos de consulta en el marco del parlamentarismo social.
9. Promover el ejercicio y defensa de la soberanía e integridad territorial de la Nación.

10. Elaborar el Plan de Desarrollo de la Comunidad a través del diagnóstico participativo, en el marco de la estrategia endógena.

11. Las demás funciones establecidas el Reglamento de la LCC y las que sean aprobadas por la Asamblea de Ciudadanos.

4. *La Unidad de Gestión Financiera: el Banco Comunal*

A. El Banco Comunal

La unidad de gestión financiera del Consejo Comunal, conforme al artículo 10 LCC, es un órgano integrado por 5 habitantes de la comunidad electos por la Asamblea de Ciudadanos, que funciona como un ente de ejecución financiera de los consejos comunales para administrar recursos financieros y no financieros, servir de ente de inversión y de crédito, y realizar intermediación financiera con los fondos generados, asignados o captados.

A los efectos de la Ley, la unidad de gestión financiera se denomina Banco Comunal, el cual se define como la forma de organización y gestión económico-financiera de los recursos de los consejos comunales. Se trata de una organización que debe ser flexible, abierta, democrática, solidaria y participativa. (art. 4,10).

El Banco Comunal debe pertenecer a un Consejo Comunal o a una Mancomunidad de consejos comunales, de acuerdo con el desarrollo de las mismos y a las necesidades por ellos establecidas.

Son socios del Banco Comunal todos los ciudadanos que habiten en el ámbito geográfico definido por la Asamblea de Ciudadanos y que conforman el Consejo Comunal o la Mancomunidad de consejos comunales.

El Banco Comunal debe adquirir la figura jurídica de cooperativa y se rige por la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, la Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero y otras leyes aplicables, así como por la LCC y su Reglamento.

Dispone expresamente el artículo 10 LCC que los Bancos Comunales quedarán exceptuados de la regulación de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

B. Elección de los integrantes de la unidad de gestión financiera

Conforme al mencionado artículo 12 LCC, los integrantes de los órganos económico-financiero serán electos en votaciones directas y secretas por la Asamblea de Ciudadanos. Quienes se postulen no pueden ser electos en más de un órgano del Consejo Comunal, durar 2 años en sus funciones y pueden ser reelectos. El carácter de su ejercicio también es *ad honorem*.

Para ser electo como integrante de la Unidad de Gestión Financiera, el artículo 14 LCC requiere que la persona propuesta:

1. Sea habitante de la comunidad, con al menos, 6 meses de residencia en la misma, salvo en los casos de comunidades recién constituidas o circunstancias de fuerza mayor.
2. Sea mayor de edad.
3. Tenga disposición y tiempo para el trabajo comunitario.
4. Este inscrito en el Registro Electoral Permanente.
5. No ocupe cargos de elección popular.

Conforme al artículo 27 LCC, los integrantes del Órgano Económico Financiero, deben presentar declaración jurada de patrimonio por ante la Comisión Presidencial del Poder Popular. Lógicamente, ello no debería excluir la presentación de declaración jurada de patrimonio por ante la Contraloría general de la República.

C. Funciones del Banco Comunal

El artículo 22 LCC asigna al Banco Comunal las siguientes funciones:

1. Administrar los recursos asignados, generados o captados tanto financieros como no financieros.
2. Promover la constitución de cooperativas para la elaboración de proyectos de desarrollo endógeno, sostenibles y sustentables.
3. Impulsar el diagnóstico y el presupuesto participativo, sensible al género, jerarquizando las necesidades de la comunidad.
4. Promover formas alternativas de intercambio, que permitan fortalecer las economías locales.
5. Articularse con el resto de las organizaciones que conforman el sistema microfinanciero de la economía popular.

6. Promover el desarrollo local, los núcleos de desarrollo endógeno y cualquier otra iniciativa que promueva la economía popular y solidaria.
7. Rendir cuenta pública anualmente o cuando le sea requerido por la Asamblea de Ciudadanos.
8. Prestar servicios no financieros en el área de su competencia.
9. Prestar asistencia social.
10. Realizar la intermediación financiera.
11. Rendir cuenta ante el Fondo Nacional de los Consejos Comunales anualmente o cuando este así lo requiera.
12. Promover formas económicas alternativas y solidarias, para el intercambio de bienes y servicios.

5. *La Unidad de Contraloría Social*

La Unidad de Contraloría Social conforme al artículo 11 LCC, es un órgano conformado por 5 habitantes de la comunidad, electos por la Asamblea de Ciudadanos para realizar la contraloría social y la fiscalización, control y supervisión del manejo de los recursos asignados, recibidos o generados por el consejo comunal, así como sobre los programas y proyectos de inversión pública presupuestados y ejecutados por el gobierno nacional, regional o municipal.

La elección de los integrantes de la Unidad de Control del Consejo Comunal se rige por los mismos requisitos antes señalados conforme al artículo 14 LCC para la elección de los integrantes de la unidad de gestión financiera.

El artículo 23 LCC, enumera las siguientes funciones del órgano de control del Consejo Comunal:

1. Dar seguimiento a las actividades administrativas y de funcionamiento ordinario del Consejo Comunal en su conjunto.
2. Ejercer la coordinación en materia de contraloría social comunitaria.
3. Ejercer el control, fiscalización y vigilancia de la ejecución del plan de desarrollo comunitario.
4. Ejercer el control, fiscalización y vigilancia del proceso de consulta, planificación, desarrollo, ejecución y seguimiento de los proyectos comunitarios.

5. Rendir cuenta pública de manera periódica, según lo disponga el Reglamento de la LCC.

6. *El régimen de la gestión y administración de los recursos del Consejo Comunal*

A. Los recursos directos

El artículo 25 LCC dispone que los Consejos Comunales debe recibir de manera directa los siguientes recursos:

1. Los que sean transferidos por la República, los estados y los municipios.
2. Los que provengan de lo dispuesto en la Ley de Creación del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) y la Ley de Asignaciones Económicas Especiales derivadas de Minas e Hidrocarburos (LAEE).
3. Los que provengan de la administración de los servicios públicos que les sean transferidos por el Estado.
4. Los generados por su actividad propia, incluido el producto del manejo financiero de todos sus recursos.
5. Los recursos provenientes de donaciones de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
6. Cualquier otro generado de actividad financiera que permita la Constitución y la ley.

B. El manejo de los recursos

El manejo de los recursos financieros, establecidos en la Ley, como se ordena en el artículo 26 LCC, debe orientarse de acuerdo a las decisiones aprobadas en Asamblea de Ciudadanos. Tales decisiones deben ser recogidas en actas que deben contener al menos la firma de la mayoría simple de las y los asistentes a la Asamblea de Ciudadanos del Consejo Comunal.

En consecuencia, quienes administren los recursos a los que se refiere la LCC, estarán obligados a llevar un registro de la administración, con los soportes que demuestren los ingresos y desembolsos efectuados y tenerlos a disposición de la Unidad de Contraloría Social y demás miembros de la comunidad, a través del procedimiento que debe ser establecido en el Reglamento de la LCC (art. 27).

Los integrantes del órgano económico financiero, incurrirán en responsabilidad civil, penal o administrativa por los actos, hechos u omisiones contrarios a las disposiciones legales que regulen la materia.

V. LOS ORGANISMOS NACIONALES PARA LA CONDUCCIÓN DE LA GESTIÓN COMUNAL

1. *El Fondo Nacional de los Consejos Comunales*

El artículo 28 LCC crea el Fondo Nacional de los Consejos Comunales, como servicio autónomo sin personalidad jurídica, el cual debe estar adscrito al Ministerio de Finanzas y se rige por las disposiciones contenidas en la LCC y su Reglamento.

El Fondo tendrá una junta directiva conformada por un presidente, 3 miembros principales y 3 suplentes, designados por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

Este Fondo Nacional de los Consejos Comunales, conforme al artículo 29 LCC, tiene por objeto financiar los proyectos comunitarios, sociales y productivos, presentados por la Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular en sus componentes financieros y no financieros.

La transferencia de los recursos financieros se debe hacer a través de las unidades de gestión financieras, es decir, los Bancos Comunales, creadas por los consejos comunales.

2. *La Comisión Presidencial del Poder Popular*

El artículo 30 LCC crea la Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular, designada por el Presidente de la República de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, a los fines de:

1. Orientar, coordinar y evaluar el desarrollo de los Consejos Comunales a nivel nacional, regional y local.
2. Fortalecer el impulso del poder popular en el marco de la democracia participativa y protagónica, y el desarrollo endógeno, dando impulso al desarrollo humano integral que eleve la calidad de vida de las comunidades.
3. Generar mecanismos de formación y capacitación.
4. Recabar los diversos proyectos aprobados por los consejos comunales.

5. Tramitar los recursos técnicos, financieros y no financieros necesarios para la ejecución de los proyectos de acuerdo a los recursos disponibles en el Fondo Nacional de los Consejos Comunales.

6. Crear en las comunidades donde se amerite o considere necesario, Equipos Promotores Externos para impulsar la conformación de los Consejos Comunales, de acuerdo a lo establecido en la LCC y su Reglamento.

La participación de los voceros de los Consejos Comunales en la Comisión Presidencial del Poder Popular en sus instancias nacional, estatal o municipal, se hará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la LCC

3. *Las Comisiones Regionales Presidenciales del Poder Popular*

El artículo 31 LCC regula unas Comisiones Regionales Presidenciales del Poder Popular por cada estado, designadas por la Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular previa aprobación del Presidente de la República.

4. *Las Comisiones Locales Presidenciales del Poder Popular*

El artículo 32 LCC también dispone que la Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular es la que debe designar las Comisiones Locales Presidenciales del Poder Popular por cada municipio, previa aprobación del Presidente de la República.

5. *La Comisión Especial de la Asamblea Nacional*

Además, conforme al artículo 33 LCC, la Asamblea Nacional debe designar una comisión especial para que conjuntamente con las comisiones presidenciales respectivas, realicen una evaluación del proceso de constitución y funcionamiento de los consejos comunales. Dicha comisión presentará el primer informe en un lapso no mayor de 90 días continuos contados a partir de la fecha de su conformación, y en lo sucesivo en el mismo período.